

Es válida la estipulación de responder por la depreciación de la moneda corriente, con relación al cambio internacional, siempre que al tiempo de concertarse, la moneda peruana se hubiera cotizado con premio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Hermann Schultz y doña María San Miguel de Cavero, en la causa que siguen sobre cantidad de libras. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Hermann Schultz interpuso demanda ejecutiva contra doña María San Miguel viuda de Cavero, para que le pagara la suma de Lp. 5,120.0.00 que manifestó que debía por concepto de las cantidades dadas en mutuo, con sus respectivos intereses, y además, el premio estipulado en la primera de las escrituras acompañadas, como recaudo de la demanda. Dictado auto de pago y confirmado, se formuló la oposición de fojas 27, destinada a manifestar, que la cláusula segunda de la escritura de 6 de setiembre de 1920, en que se fundaba el demandante Schultz, para exigir el pago del premio que reclamaba, era totalmente nula y sin ningún valor, por ser una obligación que no reconocía causa de ninguna especie, y además contraria a la ley 2760 y en especial a su artículo 7°. Absuelto el traslado de esta oposición se recibió la causa a prueba, y dentro de ese término doña María San Miguel, por su recurso de fojas 31, expresa que por escritura

celebrada ante el Notario Chepote, había cancelado a Schultz, las 5,120 libras peruanas que le reclamó, abonándole además los intereses devengados hasta el día y todos los gastos judiciales efectuados en este juicio, por lo cual debía quedar terminado. Puesto el escrito en conocimiento de Schultz, este expone: que el juicio debe continuar sobre el cumplimiento de la referida cláusula, la que habiendo sido objetada por la ejecutada, era necesario que se resolviera acerca de ella, con tanta más razón, que el dinero que representaba la suma que debía abonársele había quedado depositado y sujeto al resultado del presente juicio. A fojas 46, se expidió por el juez el auto respectivo, que fué confirmado por el superior de fojas 46; quedando ejecutoriado que debía resolverse en la sentencia, si debía ser de abono a Schultz, el premio que reclamaba. Actuada la prueba ofrecida, se pronunció la sentencia de fojas 77, que declara que no es de abono dicho premio; habiendo sido confirmada por la superior de fojas 83, de la que se ha interpuesto recurso de nulidad por el demandante al que se ha adherido la demandada en cuanto al pago de costas, que también han sido exoneradas en el fallo.

El Fiscal, después de haber estudiado el punto relacionado con el recurso de nulidad interpuesto cuya procedencia es manifiesta, considera que no hay nulidad en la resolución recurrida, pues en su concepto, son perfectamente fundados los considerandos de la sentencia de primera instancia, por la cual se demuestra que no está obligada la mutuataria señora San Miguel de Cavelero, a abonar el premio estipulado

en la segunda cláusula de la escritura de fojas una y reproducida en las posteriores.

En efecto, el suscrito cree que al resolverse que la mutuataria está en la obligación de pagar el premio pactado, se violaría de manera terminante lo dispuesto en la ley 2760, que prescribe en su artículo 7º que no podrá pactarse, cuando el préstamo exceda de 500 soles, un interés mayor del 14 por ciento anual, y en el caso contemplado con la existencia y validez de la cláusula segunda que contiene la escritura de fojas 1, y que se halla reproducida, en las otorgadas después al exigirse su cumplimiento, se haría abonar al que recibió el préstamo y que, según aparece de autos, lo ha cancelado con sus debidos intereses y aun las costas y gastos judiciales, una suma más que apreciable, con la que aumentaría considerablemente el interés que ya había obtenido el mutuante, por la sola circunstancia de haber estipulado una cláusula contraria a lo prescrito por el artículo 13 de la ley 2776, que impone severa pena a los que establezcan en las transacciones, premio o descuentos, entre la libra peruana o inglesa y el cheque circular, y es evidente que es esto, precisamente, lo que ha establecido el mencionado Schultz, al considerar en el cuerpo de las escrituras acompañadas, la obligación que quiere hacer efectiva a doña María San Miguel viuda de Caverro, la cual ya ha abonado la cantidad que legalmente debía al acreedor hipotecario, no hallándose por lo mismo obligada al pago de otra suma diferente, por la limitación contenida en las leyes que se han enumerado.

No considera, pues, el Fiscal, como lo sostiene la sentencia de primera instancia, que sea legal la cláusula

sula contenida en las escrituras referidas, porque, como queda comprobado, ella es opuesta a lo prescrito en dichas leyes, que si en alguna ocasión han dejado de aplicarse, urge que al presente tengan el valor y la eficacia que ellas reclaman, sobre todo en casos como el que se contempla, en que se advierte de manera palpable el daño que produciría el cumplimiento de una estipulación que no por el sólo hecho de haberse pactado, tiene necesariamente que surtir sus efectos, no habiéndose acreditado la causa o motivo racional que la dió origen, y no reposando, por otra parte en base legal que la haga valedera, pues es evidente que sólo está encaminada a producir un mayor beneficio al mutuante Schultz, que ya lo había obtenido con el abono del capital prestado y sus debidos intereses y costas, como aparece de autos.

Por otra parte, es indudable que el espíritu y letra de las leyes que se han dado, no sólo para la creación del cheque circular, que es al presente nuestra moneda, sino las que han sido necesario expedir con posterioridad, para afianzarla debidamente, se oponen a que con motivos fáciles de comprender se tome en cuenta las fluctuaciones del cambio, con tanta mayor razón, si se tiene presente que las transacciones realizadas están destinadas a surtir sus efectos, no en el extranjero, sino en el país, para lo cual no es menester racionalmente referirse al valor de la moneda de otros países, porque ello traería por consecuencia inevitable la depreciación de la moneda nacional, que a todos interesa mantener en su justo valor, y con el poder cancelatorio que le han concedido nuestras leyes.

Si no se llega pues, a determinar que las leyes destinadas a dar estabilidad a la moneda, además de ser un principio legal son de necesidad indispensable, para conseguir el fin señalado anteriormente, es evidente que a poco se irá consiguiendo la depreciación del cheque circular, llamado a servir convenientemente en las transacciones que se sucedan, dando lugar en cambio a que se introduzcan en ellas estipulaciones que siendo contrarias a las leyes expedidas recientemente, con fines de orden especialmente económico, tienden a producir serias perturbaciones, en todas las operaciones de la vida civil y comercial, cuyo desarrollo y progreso es de tanta necesidad.

En mérito de estas consideraciones, y de las que resultan del estudio atento de este juicio, el Fiscal es de opinión que no adolece de nulidad la sentencia de vista recurrida confirmatoria de la de primera instancia.

Salvo mejor parecer.

Lima, 5 de junio de 1924.

Elías.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de agosto de 1924.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que la obligación del mutuuario de devolver por efecto del contrato, la misma suma de dinero prestada, no se opone a la estipulación expresamente concertada de responder por la depreciación de la moneda corriente con relación al cambio internacional, porque la esencia del mutuo consistente en dinero, se refiere al valer del numerario, más que a la cantidad de éste, según lo dispuesto en el artículo 1817 del Código Civil: que en esta virtud debe cumplirse lo pactado licitamente en la cláusula segunda del contrato escriturario de fojas una, aplicable a los préstamos ampliatorios, siempre que en la época en que se contrajo la obligación, la moneda peruana se hubiese cotizado con premio respecto del cambio bancario sobre Londres: que esto último sucedió, como aparece de autos, al contraerse los mutuos de 6 de setiembre y 5 de noviembre de 1920; pero no el día del tercero, 9 de julio de 1921: declararon haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas 83, su fecha 23 de abril último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 67, su fecha 14 de enero anterior, declara sin lugar en todas sus partes la reclamación formulada por don Hermann Schultz: reformando la primera y revocando la segunda, declararon que doña María San Miguel de Cervero se halla obligada a pagar al ejecutante, confor-

me al contrato, el importe del premio que la moneda inglesa tuvo sobre la corriente, el día del pago en letras a la vista, según el tipo de cambio bancario, calculado sobre los principales a que se refieren las escrituras de fojas 1 y fojas 10; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto — Pérez — Romero — Granda.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, mi voto es porque no hay nulidad en la confirmatoria que declara que no es de abono el premio reclamado por el demandante.

Panizo.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Lima, 7 de agosto de 1924.

Estando a lo dispuesto en el artículo 676, modificaron la sentencia de fecha 4 del corriente: exoneraron de las costas del juicio a la recurrente doña Ma -

ría San Miguel de Caveró y mandaron se devuelvan los autos como está ordenado.

Cinco rúbricas de los señores Vocales.

Escudero.

Cuaderno N° 199 — Año 1924.

La duración del arrendamiento de bienes municipales no puede exceder de diez años.

Recuso de nulidad interpuesto por el Concejo Distrital de Chancay en los autos seguidos con don Jorge del Solar sobre aviso de despedida. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Interpuesta a fojas 9, por la Municipalidad de Chancay, la demanda de aviso de despedida contra don Jorge del Solar, arrendatario de unas tierras de aquélla, en razón de manifestarse que estaba por vencerse, el 14 de abril de 1924, el contrato de arrendamiento que se había celebrado, se procedió a practicar el comparendo de ley, al que no concurrió el de-